REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 039

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-20**21**-000**77**-00
ACCIONANTE:	Luis Miguel Quenguan Estupiñán
ACCIONADO:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **LUIS MIGUEL QUENGUAN ESTUPIÑÁN** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que vivía en el barrio pampalinda y que el día 31 de diciembre de 2020 sujetos arribaron a su casa, diciéndole que tenía que ser parte de la banda criminal "los espartanos" y que de no aceptar serían asesinados él y su pareja; aduce que al negarse fue golpeado con un arma de fuego, razón por la que huyó con su compañera, buscando salvaguardar sus vidas, refugiándose en la casa de un familiar en otro barrio, en el que nuevamente recibió amenazas.

A raíz de lo anterior, actualmente reside en otro barrio, sintiendo temor por todo lo sucedido, por lo que no han podido trabajar, estudiar o tener una vida digna.

Teniendo en cuenta lo anterior, radico peticiones ante la entidad accionada solicitando información de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la cual fue respondida indicando encontrarse NO INCLUIDO desde el 28 de junio de 2021, por lo que solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, y se acceda a su solicitud de tenerse como víctima y la inclusión en el Registro Único de Víctimas, para de esta manera acceder a los beneficios.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 23 de septiembre de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 797 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, vinculando a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En término, el Representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informa que a través de la comunicación con radicado No. 202172030777681 de fecha 24 de septiembre de 2021, se le informo que se encuentra en estado NO INCLUIDO, en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Continúa indicando que mediante Resolución No. 2021-44375 del 28 de junio de 2021, esa entidad decidió **NO INCLUIR** al accionante en el antes dicho registro, solicitándole enviar autorización de notificación electrónica, indicándole que contra la decisión procedían los recursos de ley y al no hacer uso de ellos, el acto administrativo quedo en firme.

De otro lado, manifiesta que la entidad es respetuosa del debido proceso administrativo, pues tiene en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas, además brinda la posibilidad de ejercer recursos administrativos así: *(i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015* razón por que considera debe ser desestimado el presente trámite tutelar, teniendo en cuenta que tampoco se está frente a un perjuicio irremediable, pues este no se encuentra acreditado.

Adicionalmente, relaciona la contestación hecha al accionante como un hecho superado por haberse dado entre la interposición de la tutela y el momento del fallo, tal como se ha decantado jurisprudencialmente; asimismo, indica que la tutela no puede ser utilizada como instancia adicional, toda vez que los actos administrativos proferidos por la entidad son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos dispuestos para ello; por todo lo anterior, solicita se nieguen lo pretendido por el accionante, por haberse realizado las gestiones necesarias para evitar se vulneren los derechos fundamentales del mismo.

En cuanto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los

Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor LUIS MIGUEL QUENGUAN ESTUPIÑÁN invoca la protección de sus derechos fundamentales, y en cuanto a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho de petición, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** vulneró el derecho de petición que ejerció el ciudadano al no responder de fondo la petición radicada en septiembre 16 de 2021.

Para ello, se estudiará la jurisprudencia frente al reclamo del derecho de petición de una persona víctima de la violencia, luego la figura del hecho superado, para así entrar a abordar el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa[1]. A ello, el legislador precisó en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa y de fondo.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.
> *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

[1] Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia Constitucional señaló que además de las anteriores reglas y disposiciones, para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.[2]

Así mismo la Jurisprudencia Constitucional[3] señaló lineamientos con el fin de reivindicar el derecho de petición frente a esta población desplazada, como es el:

i) Omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos[4]
ii) La falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad.[5] (…)

Para el caso puesto a consideración, encontramos que el accionante envió una petición el 16 de septiembre de 2021 a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** (de acuerdo a la misma respuesta enviada por la accionada), donde solicitan información del porque no han sido incluidos en el sistema de registro único de víctimas, a pesar de haber hecho peticiones verbales desde el mes de febrero de 2021.

---

[2] Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero
[3] Corte Constitucional Auto 206 de abril 28 de 2017
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-690A de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)
[5] Corte Constitucional. Sentencias T-182 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-218 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa)

Se establece dentro del plenario que la entidad accionada respondió a la petición radicada bajo el No. 202172030777681 de fecha 24 de septiembre de 2021, donde señala que mediante la Resolución No. 2021-44375 del 28 de junio de 2021 decidió **NO INCLUIRLO** en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (anexando al presente tramite, copia del acto administrativo con la contestación), e invitando al accionante a enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando sus datos personales.

Ante la anterior situación, y en atribución a las facultades de instrucción de Juzgado, la oficial mayor del despacho procedió el día 30 de septiembre de los corrientes a comunicarse por celular, con el señor LUIS MIGUEL QUENGUAN ESTUPIÑÁN con el fin de indagar la efectiva notificación de la respuesta y sus anexos a su petición por parte de la accionada, el cual en el transcurso de la llamada procedió a revisar su correo electrónico, informando que efectivamente el día 25 de septiembre de 2021, recibió a su correo electrónico respuesta enviada por la accionada, sin embargo, a pesar de informar que adjuntaba la Resolución No. 2021-44375, no la encontró dentro de lo allegado a su correo.

Como se puede observar, a pesar de habérsele dado respuesta al accionante, esta no fue de fondo, ya que en dicha respuesta no precisa "el porque no han sido incluidos (los peticionarios) en el sistema de registro único de víctimas", donde seguramente se encuentra debidamente argumentado en la parte motiva de la Resolución No. 2021-44375, pero este acto administrativo no fue anexa a la respuesta que recibió el actor.

Por lo tanto, se establece que al no ser incorporada la mentada Resolución a la respuesta señalada por la entidad accionada, la respuesta enviada al correo del accionante resulta vaga y no cumple con los requisitos de ser respondida de fondo y congruente, ya que en ella no se responde, se itera, a la petición del porque aparece como NO INCLUSIÓN al Registro Único de Víctimas, para así darle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de segunda instancia de ser necesario contra dicha decisión.

Ahora, en cuento a la solicitud de la entidad accionada de negar las pretensiones por presentarse la figura de carencia actual de objeto al habérsele enviado la ya analizada contestación y haber superado el hecho de no haber brindado contestación al petente, pues esta petición se ha de negar, toda vez que no cumplió con los parámetros que debe tener toda respuesta de petición, como lo son el: "(…) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. (…)"[6].

---

[6] Sentencia T-172 del 01 de abril de 2013

Como se puede establecer, no se le ha respondido de fondo ni congruente la petición formulada por el señor LUIS MIGUEL QUENGUAN ESTUPIÑÁN, ya que la contestación aportada dentro de la respuesta dada por el accionado, por si solo, no se evidencia que sea de fondo.

Por lo anterior (y sin importar si la respuesta es positiva a los intereses del accionante, pues es un campo propio a la función administrativa ejercida por la entidad accionada, no siendo de resorte de la Jurisdicción ordenar su inclusión), es dable amparar el derecho de petición al señor **LUIS MIGUEL QUENGUAN ESTUPIÑÁN**, por lo que se ordenará al representante legal de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda la solicitud del señor **LUIS MIGUEL QUENGUAN ESTUPIÑÁN** de manera clara, precisa, congruente, de fondo, e incorporando los anexos pertinentes, conforme los parámetros señalados en la parte resolutiva de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al señor **LUIS MIGUEL QUENGUAN ESTUPIÑÁN,** el cual fue vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder la solicitud del señor **JESÚS ALBERTO MOSQUERA** de manera clara, precisa, congruente, de fondo e incorporando los anexos pertinentes, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de la presente acción.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a205bf21eeded6c3c49583b6a757c16770a78b2b94d9e82068ab6b04c458ba5
Documento generado en 04/10/2021 04:10:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica